

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Sincelejo, Sucre, Díez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por ALMA LUZ RUIZ PALENCIA, contra FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ, radicado bajo el No. 70-001-40-03-002-2022-00275-00

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, en la cual se evacuarán todas las etapas procesales incluyendo dictar sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P., en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando cumplan los presupuestos de licitud, pertinencia y conducencia.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma ***Lifesize***; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022**–, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación *Lifesize*, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señalase el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. Cítese al ejecutante, **ALMA LUZ RUIZ PALENCIA** y al ejecutado **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**, para que concurran personalmente a la audiencia virtual que llevará a cabo este Despacho Judicial a rendir interrogatorio de parte que en forma oficiosa le habrá de formular el Operador Judicial en este asunto, así como evacuar la conciliación, y los demás etapas relacionadas con la audiencia consagrada en los artículos referenciados.

Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifesize**; por lo que deberán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18125288> sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comuniquen con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 de la Ley 2213 de 2022**.

3. Adviértaseles a los apoderados de las partes en litigio que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte Ejecutante con la demanda y por la Ejecutada con el escrito a través del cual presenta excepciones de mérito, los cuales serán valorados en la sentencia.
5. Pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

5.1. Parte Ejecutante.

Las relacionadas en los anexos del libelo.

Requírase por Secretaría a la a la apoderado judicial de la parte ejecutante, **Sociedad PEREZ SALCEDO ABOGADO Y ASOCIADOS S.A.S**, Representado legalmente por **CARMELO MANUEL PÉREZ SALCEDO**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, adose materialmente el título base de recaudo ejecutivo consistente en una **Letra de Cambio**, por valor de \$76.000.000 millones de pesos, a favor de

la ejecutante **ALMA LUZ RUZ PALENCIA**, a cargo del ejecutado **FREDDY STIVEN MONTAÑEZ HERNANDEZ**, conforme a lo predicado en el ordinal quinto, parte resolutive del Auto de Mandamiento de Pago adiado 15 de julio de 2022, con el objetivo obre en la actuación para los efectos de una eventual remisión del título valor al perito técnico experto en documentología y grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte localizado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, en la etapa procedimental oportuna.

5.2. Testimoniales

Deniéguese la solicitud de citar como testigos a los señoras **NINA GLORIA Menco Ribon**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 74.929.891, y **GREY VANESSA ORTIZ CURE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.102.856.482, por cuanto el solicitante no explicó con precisión qué hecho (s) de la demanda pretendía probar con su recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Parte Ejecutada con el escrito donde presenta excepciones de mérito.

5.2.1. Dictamen Pericial.

La apoderada judicial de la parte Ejecutada incoo entre otros medios exceptivos la “TACHA DE FALSEDAD”, la que fundamentó en que el título valor objeto de recaudo coercitivo fue firmado en blanco y relleno por un girador y a favor de un beneficiario distinto al relacionado en el negocio jurídico que dio origen a la suscripción del título valor adjunto a la demanda; aduciendo que esta circunstancia convierte al ejecutante en un tenedor ilegítimo y de mala fe, al haber relleno un título valor sin las respectiva instrucciones. Para probar su dicho solicita interrogatorio de parte de la ejecutante **ALMA LUZ RUIZ PALENCIA**, a más que para probar la excepción de “TACHA DE FALSEDAD” solicita **se oficie** al laboratorio técnico de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de la práctica de la Prueba Grafológica con el propósito de determinar si la fecha en la que se imprimió la firma del aceptante, es distinta de la fecha en la cual se imprimió la firma del girador; además que el tiempo de la aceptación, no se asemeja a la fecha en la que se llenó la letra de cambio, lo cual corrobora que fue firmada en blanco y llenada sin instrucciones.

En lo referente a la Prueba Grafológica, esta se **denegará** por cuanto en el pretérito al interior de un proceso ejecutivo singular iniciado por CARMEN CECILIA REYES FUENTES, contra JOSE BADEL, radicado bajo el número 2010-00313, tramitado en este Juzgado, ante una solicitud similar a la que ocupa la atención, en el en el acápite sexto “INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS del Dictamen Pericial Nro.DRNROCC-GGF-004-2012 del 1° de junio de

2012, suscrito por el Técnico Forense RAFAEL SANTIAGO LONDOÑO OROZCO, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente-Medellín, Antioquia- Laboratorio de Grafología, rendido a solicitud de esta Unidad Judicial sobre el neurálgico punto de la antigüedad o vetustez de las tintas impregnadas en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, el experto concluyó que “(...) no se conoce un método y equipo idóneos para el abordaje de este tipo de casos (antigüedad de tintas), no es posible afirmar o negar antigüedad, por lo ya referido”; luego, advertido que la prueba en la forma o matiz solicitada no podría ser objeto de evaluación por los expertos vinculados, no ante la Fiscalía General de la Nación, como lo adujo la litigante, sino ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte, Sección Documentología y Grafología Forense de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, que es la Entidad encargada de realizar las experticias en esa materia, en razón a ello y por economía procesal no será decretada.

Ahora, como quiera que del escrito por el cual deprecia la mentada excepción de “TACHA DE FALSEDAD”, denota la clara intención de interrogar a la ejecutante, está por ser procedente y legal se accederá a ella.

5.2.2. Interrogatorio de Parte.

Cítese y hágase comparecer a la parte Ejecutante, **ALMA LUZ RUIZ PALENCIA**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la Apoderada judicial de la parte ejecutada.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18125288>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c45eb773149cbe32652fb2a83094cbf0429ad2f8b55d3c923a57e9426e1394**

Documento generado en 10/05/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>